

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 274.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Teruel y el Juez de primera instancia de Mora de Rubielos, de los cuales resulta:

Que D. Miguel Calvo Vicente, representado legalmente, formuló con fecha 9 de diciembre de 1915, ante el Juzgado de primera instancia de Mora de Rubielos, demanda ordinaria de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Gudar, fundándose substancialmente en los siguientes hechos:

Que en 16 de diciembre de 1773, y en virtud de Real orden del Consejo y Real Audiencia de Zaragoza, el Ayuntamiento de Gudar repartió entre varios vecinos un trozo de terreno denominado con los nombres Reguero de las Ranas y Loma del Trovador, en la partida de Los Clotes, cuya extensión la limita el paso que en dicha fecha se marcó al efecto, y que guía desde la partida de Mari-Pedro á Monegro;

Que dicha concesión se hizo para que no se privase á los ganados del distrito de pastos pertenecientes á la entonces comunidad de Teruel, á la que pertenecían los pueblos de

Gudar y de Valdelinares, permitiendo que cada vecino roturase dos yugadas poco más ó menos;

Que en 28 de diciembre de 1831, el Alcalde, Diputado y Sindico Procurador del pueblo de Gudar, otorgaron escritura ante el Escribano Real de Alcalá D. José Villanueva, por la que en pago de varios préstamos hechos durante la guerra de la Independencia al pueblo de Gudar, que ascendían á la cantidad de dos mil seiscientos cincuenta y tantas libras de moneda valenciana, se adjudicó un terreno inculdo de 250 yugadas, poco más ó menos, á varios vecinos de dicho pueblo, terreno que confronta con el paso que guía del Collado de la Gitana al cerro llamado de los Mari-Pedro, con los demás del pueblo y con el paso que va desde el terreno denominado Lontanar; siendo inscrita dicha escritura en el folio cuarto del libro del pueblo de Gudar, correspondiente al antiguo Oficio de Hipotecas de Mogueuela;

Que la Audiencia de Zaragoza, en sentencia de 30 de octubre 1835, reconoce la existencia de la Comunidad de pastos que comprendía á la partida de Los Clotes, y en cuyas diligencias, sus entonces propietarios (antes dichos) articularon que eran dueños de dicha partida, sin que los vecinos de Valdelinares ni otro alguno tuviera sobre los mismos tal derecho de pastos;

Que habiendo cesado la mancomunidad de pastos cuando por ministerio de las leyes desamortizadas se declararon libres los terrenos de propiedad particular, los propietarios nombrados quedaron exentos en cuanto á esos terrenos de la servidumbre que la comunidad estableció.

Que de esto se deriva de una manera implícita que en el año 1835, los vecinos de Gudar nombrados ejercitaban ante los Tribunales acciones en concepto de propietarios de la partida de Los Clotes, y que, por tanto, en esa época carecían del concepto de monte común que debieron perder desde el reparto hecho á consecuencia de la Orden del Consejo y Real Audiencia de Zaragoza de 17 de diciembre de 1773 y del que se hizo en virtud de la escritura referida de 28 de diciembre de 1831.

Que en virtud de sucesivas transmisiones, los predios conocidos con los nombres de Clotes y Gitana, que comprenden los conocidos con los nombres de Reguero de las Ranas, Loma del Trovador, Clotes y Gitana, fueron adquiridos por distintas personas, y ya en épocas más recientes, D. Juan Pedro Pérez Villanoya, en 20 de marzo de 1901, y en virtud de información posesoria instada ante el Juzgado municipal de Gudar, inscribió á su favor en el Registro de la Propiedad 95 parcelas sitas en las partidas de Clotes y Gitana.

Que posteriormente, según escritura otorgada en Villanoya á favor del demandante, éste adquirió de los primeros las 95 fincas reseñadas, siendo la escritura de 1902.

Que con estas 95 fincas, por acuerdo de los contratantes, se constituyeron los tres inmuebles que al efecto se describen y que fueron inscritos en el Registro de la Propiedad, excepción hecha de cinco que por no aparecer inscritos definitivamente á nombre del vendedor, y el segundo por el orden que se citan en el escrito de que se hace mérito en el folio 32 libro 9.º del Ayuntamiento de Gudar.

Que según escritura de permuta, el actor adquirió una heredad llamada Masía Motorrita de los Bautistas, en término de Gudar, compuesta de varias pertenencias, siendo una de ellas la denominada Clotes, cuya cabida y linderos se mencionan, y que fueron inscritas á nombre del demandante en los referidos libros del Ayuntamiento de Gudar, y la mitad indivisa de otra masía llamada Villanoya, bajo única parte que en aquel momento aun no le pertenecía al actor, fincas que se inscribieron también en el Registro de la propiedad con cabida y linderos que al efecto se expresan;

Que hasta el año 1910 estuvo el actor en quieta y pacífica posesión ejerciendo sin protesta alguna todos los derechos dominicales que como dueño de dichas fincas tenía;

Que con ocasión de haber solicitado del Ayuntamiento de Gudar se trasladaran á su nombre en los libros del Catastro las fincas que había comprado á Juan Pedro Pérez por escritura pública, el Ayuntamiento sacó á relucir la teoría de que las propiedades anteriormente descritas formaban parte del monte público denominado Monegro, señalado con el número 71 del Catálogo; y que como consecuencia de ello, el Ayuntamiento se veía obligado á defender la propiedad de aquellos terrenos, como comunales que eran, y hasta por medios desfigurados, como es el contratar unos cuantos vecinos con el demandante, transigiendo en cierto modo la cuestión, se inscribió uno en Gudar á 6 de junio de 1910, por el que al actor se le reconocía la propiedad de cierta parte de esos terrenos, á base de renunciar por este último de otra

parte de terrenos á favor de los vecinos de Gudar; y en este contrato, nulo por su redacción, forma, cláusulas y personas que intervinieron, se hace constar que si algún vecino no prestase su consentimiento y conformidad á lo pactado, el Ayuntamiento acordaría su expulsión al nuevo ingreso;

Que al traer el contrato á colación, el Ayuntamiento, que parece obligado á cumplir parte de él, sin ser contratante, demuestra claramente el carácter transaccional de dicho contrato, nulo por su esencia y forma, siendo así que ya en 24 de octubre de 1905, á otro intento del expresado Ayuntamiento de atribuir carácter público á esos terrenos, varios vecinos de dicho pueblo suscribieron un documento en el que se reconoce que los predios Regueros de las Ranas, Loma del Trovador, Clotes y Gitana, nunca habían pertenecido al monte Monegro.

Que además, en el año 1916, el demandante solicitó de los órganos directivos correspondientes que por el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes se llevara á cabo un reconocimiento y replanteo topográfico para saber si sus fincas citadas se hallaban ó no dentro del perímetro del monte público denominado Monegro, y como resultancia de ello, vino la resolución del Ministerio de Fomento de 22 de agosto de 1908, en la que se determina que no debe alterarse el estado posesorio actual de dicho monte;

Que según la inspección practicada por el Ingeniero, deja aquellas fincas fuera de él, como lo estaban también en la relación del año 1875 y Catálogo de 1862, convicción que el Ingeniero informante adquirió por la inspección ocular llevada á efecto con la Comisión del Ayuntamiento de Gudar y práctico;

Que el demandante solicitó y obtuvo de la Alcaldía de Gudar el nombramiento de guarda particular jurado de las fincas que poseía en el término municipal de Gudar, entre las que figuran las anteriormente descritas á favor de Antonio Astola Tena;

Que á partir del año 1910, el Ayuntamiento de Gudar, á pretexto del carácter público de dichos terrenos, desposee de ellos en absoluto á mi representado, y por la fuerza de ser Autoridad le impide el ejercicio de todo acto de posesión ó dominio, pero como la resolución del Ministerio referido impide que el organismo municipal si ha de respetarla se en-

trometa en la ordenación y aprovechamiento de sus productos, sale á la vista una Junta de pastos que, según ellos, desde tiempo inmemorial funciona en Gudar, que se encarga de cumplir los deberes del Ayuntamiento, caso de ser públicos los terrenos en cuestión, no obstante figurar en el sumario que se indica una certificación expedida por el Secretario de dicho Ayuntamiento, en la que se hace constar que al Ayuntamiento no consta existe tal Junta, y que caso de existir funciona ilegalmente, utilizando el mismo Ayuntamiento poco tiempo más tarde documentos expedidos por la denominada ilegal Junta, para ir en contra de los legítimos derechos puestos en práctica por el actor;

Que esto obedecía á que el Ayuntamiento necesitaba tener latente entre algunos vecinos la creencia de que el demandante era un detentador de propiedades comunales, y á la imposibilidad en que se encontraba de ejercer por sí actos de posesión que le impedía un mandato expreso de la Autoridad;

Que el actor posee y puede ejercer derechos dominiales en virtud de títulos fehacientes inscritos en el Registro de la Propiedad (que acompaña), títulos á los que no se puede negar tal carácter, entre tanto no se presenten otros que los desvirtúen, y

Que al solicitar el mismo año de la demanda el nombramiento de un guarda jurado para aquellas y otras propiedades del actor, se acordó en pleno Ayuntamiento, según consta en el sumario referido, que si éste insistía en su petición ó algo que se refiera á las expresadas fincas, se le eliminaría del mundo de los vivos, y en consecuencia con ello hicieron disparos contra su casa, lo que dió origen á varios procesamientos de Concejales y vecinos;

Que en vista de ello, solicitó el actor y obtuvo posesión judicial de los referidos terrenos, según auto del Juzgado de 10 de julio de 1915, y opuesto al expediente el Síndico del Ayuntamiento de Gudar, fué desestimada su oposición por auto de 3 de agosto de 1915, contra cuyo auto entabló recurso de apelación el Ayuntamiento, pero admitida ésta desistió de ella, por lo que adquirieron firmeza las dos resoluciones citadas, y

Que en virtud de dicho expediente, con fecha 7 de agosto del año último citado, el Juzgado dió posesión de las mencionadas fincas al demandante, y en el mismo día y

al siguiente fueron requeridos judicialmente el Síndico del Ayuntamiento de Gudar y el Presidente de la titulada Junta de Pastos, para que reconocieran á aquél, como poseedor de las fincas en el acta de posesión.

Se termina el escrito de que se hace mérito, después de consignar la justificación de los hechos y los fundamentos de derecho con la súplica al Juzgado de que previos los trámites legales, se sirva dictar sentencia declarando que las seis fincas descritas en el cuerpo del escrito son de la exclusiva propiedad del actor D. Miguel Calvo Vicente, y que en las mismas no tiene ningún derecho el Ayuntamiento de Gudar, debiendo éste respetarle en su propiedad, con los demás pronunciamientos inherentes á esta clase de juicios.

Que admitida la demanda por el Juzgado, contestada ésta y estando practicando la prueba propuesta, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que del expediente aparece claro que las partidas Regueros de las Ranas, Loma del Trovador, Clotes y Gitana, en las cuales se hallan enclavados los terrenos que pretende judicialmente D. Miguel Calvo, pertenecen al monte público Monegro, número 71 del catálogo, el que se halla reclamado en estado de deslinde desde 1904, sin que hasta la fecha haya sido practicado definitivamente dicho deslinde y no resuelto, por tanto, el asunto gubernativamente, toda vez que la resolución de 22 de agosto de 1908 no lo resolvió de modo definitivo;

En que la cuestión que habrá de resolverse al practicar dicho deslinde es la misma que promueve don Miguel Calvo, acudiendo á los Tribunales ordinarios, y por consiguiente, conforme con las disposiciones de que se hará mérito, hasta tanto se resuelva el referido deslinde definitivamente y se apure la vía gubernativa, no es procedente acudir á los Tribunales ordinarios, toda vez que á la Administración corresponde practicar y resolver el deslinde del monte Monegro, en el que se hallan enclavados los terrenos de referencia; y

En que conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, á los Gobernadores corresponde promover cuestiones de competencia para

reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponde á la Administración, como sucede en el caso que se discute.

Se invocan en el requerimiento como textos legales los artículos 4.º, 10, 17 y 23 del Reglamento de 17 de mayo de 1865 y el 1.º y 2.º del Real decreto de 1.º de febrero de 1901.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juzgado dictó auto manteniendo su jurisdicción, apoyándose, después de hacer algunas consideraciones relativas al cumplimiento por parte de la Autoridad requirente de los preceptos de forma en el procedimiento, contenidos en el Real decreto de 1887, en que la acción planteada por D. Miguel Calvo es la reivindicatoria, lo que corrobora el Alcalde de Gudar en el oficio de 21 de febrero dirigido al Gobernador, sin que en la contestación á la demanda se haga pedimento alguno que no haga también relación directa á la propuesta cuestión de propiedad ni que englobe decir acciones que debieran ser resueltas por la Autoridad administrativa y que pudieran estas mismas servir como antecedente al resolver por los Tribunales ordinarios la cuestión de propiedad, por lo que ha de calificarse de gratuita la afirmación sentada por la parte demandada y que consta en el acta de la vista, de que sin resolver el deslinde del monte Monegro no puede conocerse cuál es la situación jurídica de las partidas Clotes y la Gitana, y que ha quedado planteada la cuestión, no sólo por el demandado, sino por el demandante, á si dichas dos partidas forman ó no parte del referido monte.

Que el demandante, en la súplica de su escrito, no solicita, como supone el demandado, declaración alguna de que las fincas enclavadas en las partidas cuya propiedad reclama sean excluidas ó incluídas en el monte Monegro, sino lo que solicitó es que las fincas que reseña en su demanda, sitas en las partidas de los Clotes y Gitana, Regueros de las Ranas y Loma del Trovador, y que según él son parte de aquellas partidas, sean declaradas por la Autoridad judicial de su exclusiva propiedad, sin reconocer derecho alguno en ellas al Ayuntamiento demandado, y el demandado á su vez lo que solicita es que se le absuelva de la demanda, sin que se haga pronunciamiento alguno que revele que las

mismas forman parte del monte público Monegro.

En que el hecho de que el demandante haga relación en el cuerpo de su escrito de demanda de que la cuestión tiene como base que el Ayuntamiento demandado le priva del ejercicio de los que él cree legítimos derechos de propiedad, á pretexto de que esas fincas forman parte del monte público Monegro, y que el demandado en el cuerpo de su escrito manifieste que las fincas pertenecen al monte Monegro, nada empece, porque como argumentos de las partes es sobre la propiedad de los terrenos en cuestión, no como pertenecientes al monte ni como no pertenecientes al mismo, y como quiera que á lo que hay que atender es á los pedimentos de las partes condensados en las súplicas de sus respectivos escritos, he aquí por qué es gratuita la afirmación del demandado, sin perjuicio de hacer constar que por la Autoridad administrativa no puede fijarse la situación jurídica de finca alguna, por no estar en el círculo de sus atribuciones, y

Que el supuesto necesario deslinde, según la parte demandada, sólo resolvería en su caso una cuestión de hecho, de la que podría deducirse una situación jurídica, esto aceptando la teoría sentada por el demandado que de los razonamientos que se viene haciendo deduce el Juzgado inadmisibile.

Que suponiendo que el Gobernador estime le compete el conocimiento del asunto por la falta de deslinde y que el monte estuviera declarado en estado de tal, debe hacerse notar que aun cuando estuviera justificado en autos, que no lo está, que el deslinde del monte Monegro se hubiere de practicar por estar declarado en tal estado, á tenor del artículo 17 del Reglamento de 17 de mayo de 1865, el no haberse verificado tal deslinde con la preferencia y premura que ordenan los artículos 19 y 20 de dicha ley, tal negligencia, si la hubiera, de la Administración, habría producido la caducidad de la declaración de estado de deslinde, conforme á los artículos 7.º de la ley de Montes de 24 de mayo de 1863 y artículos 5.º y 29 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, y no cabe alegar, por tanto, un deslinde caducado y no efectuado, como por el demandado y por el Gobernador se entiende, á menos

que se pretenda la eternidad de los procedimientos;

Que es perfectamente compatible el que la Administración practicase el deslinde del monte Monegro, y que la jurisdicción ordinaria declarase que tales fincas son propiedad de uno ú otro contendiente, y que en ello no podría haber conflicto jurisdiccional alguno;

En que además el demandante tiene la posesión judicial de los terrenos, que fué otorgada por el Juzgado en expediente en que fueron parte los demandados, y según sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1896, la Administración carece de competencia para alterar el estado posesorio, y si se cree el Estado con derechos puede reivindicarlos ante los Tribunales, de lo que se desprende que carece hoy la Administración, dado el estado posesorio que el demandante tiene de las fincas discutidas, de competencia alguna, incluso para la práctica del deslinde, puesto que de él podría derivarse la modificación de un estado posesorio, para lo que carece de competencia; y

Por último, que se trata de la resolución de una cuestión de propiedad exclusivamente, según se deduce de las súplicas de los escritos de interposición de la demanda y contestación, y que las cuestiones de propiedad están exclusivamente sometidas al fuero de la jurisdicción y exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, por lo que es procedente declarar la del Juzgado, no habiendo lugar á la inhibición propuesta por el Gobernador.

Que el Gobernador, en desacuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus tramites:

Visto el artículo 348, párrafo segundo, del Código Civil, según el que:

«El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarle»:

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de febrero de 1901:

«Los que hayan de reclamar contra la pertenencia asignada á un monte en el Catálogo, apurarán primero la vía gubernativa aduciendo el derecho de que se crean asistidos ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que dispone que:

«La potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»; y Visto el artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que establece las excepciones dilatorias que serán sólo admisibles:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de demanda ordinaria de mayor cuantía, formulada por Don Miguel Calvo ante el Juzgado de primera instancia de Mora de Rubielos contra el Ayuntamiento de Gudar, sobre reivindicación de terrenos.

2.º Que tratándose de una demanda de propiedad fundada en títulos civiles, es indudable que la competencia para conocer de ella radica en los Tribunales ordinarios.

3.º Que si bien es cierto que á toda demanda sobre propiedad de montes incluidos en el catálogo, ó de fincas enclavadas en tales montes, ha de proceder la reclamación previa en la vía gubernativa, la omisión de tal requisito no impide ni limita la competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que tal omisión, que puede dar lugar á la oportuna excepción dilatoria, constituye un defecto de procedimiento apreciable sólo por quien tiene competencia para conocer en el juicio de propiedad.

4.º Que por igual motivo tampoco excluye la competencia de los Tribunales ordinarios para entender en la demanda de propiedad, la circunstancia de que se halle el monte en estado de deslinde, según se afirma en el oficio de requerimiento y aparece justificado en el expediente de que se trata, puesto que el no haber apurado en tal supuesto la vía gubernativa, constituiría en todo caso otra excepción dilatoria apreciable también por los Tribunales ordinarios.

Conformandome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á dieciocho de septiembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros Alvaro Figueroa.

(De la *Gaceta* núm. 266.)

Gobierno Civil.

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás agentes dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de León Ayala Martínez, fugado del pueblo de Galarde, cuyas señas son: de 82 años de edad, estatura regular, color bueno, viste chaqueta, chaleco y calzón corto de sayal, gorra de pelo, calza abarcas, anguarina de sayal y va indocumentado, y, caso de ser habido, le pondrán á disposición del Sr. Alcalde de dicho pueblo, para ser entregado á su hijo que le reclama.

Burgos 29 de septiembre de 1916.

EL GOBERNADOR,
Modesto Sánchez Ortiz.

Elecciones municipales parciales.

CONVOCATORIA

Suspendidas las elecciones municipales parciales convocadas para celebrarse en 23 de julio último, á causa de las circunstancias anormales de entonces, y desaparecidas éstas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la ley Municipal y previa autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: He acordado convocar nuevamente á elección parcial para cubrir las vacantes de Concejales que existen en los Ayuntamientos siguientes de esta provincia: Palazuelos de Muñó, Belbimbre, Villasidro, Valdorros, Solarana, Jaramillo de la Fuente, Las Quintanillas, Las Hormazas, Reinoso y Bañuelos del Rudrón; cuya elección tendrá lugar el domingo 22 del corriente, con arreglo á lo determinado en la vigente ley Electoral y disposiciones concordantes.

Al convocar á los electores de los citados términos municipales, se les recuerda el deber en que están de emitir su voto. Al propio tiempo prevengo á las Autoridades locales de los mencionados Ayuntamientos de la responsabilidad en que incurrirán por la infracción de lo dispuesto en el título 8.º de la ley Electoral.

Burgos 2 de octubre de 1916.

EL GOBERNADOR,
Modesto Sánchez Ortiz.

**

Indicador para esta elección parcial.

Día 2 de octubre.—Convocatoria.—Empieza el período electoral que afecta á los referidos Ayuntamientos.

Día 8.—Nombramiento de adjuntos y suplentes.

Día 12.—Constitución de las Mesas.

Día 15.—Proclamación de candidatos.

Día 22.—Elección.

Día 26.—Escrutinio general. Termina el período electoral.

TESORERÍA DE HACIENDA

En las certificaciones de descubiertos por el impuesto de Derechos reales, expedidas por el Liquidador del partido de Lerma, en 25 del corriente mes, contra varios contribuyentes, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«Resultando en descubierto los individuos que se expresan en las certificaciones que anteceden, en concepto de contribuyentes, por las cantidades que en las mismas se detallan, y siendo responsables de su pago, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incurso en el apremio de primer grado, que consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del débito, en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52, no hacen efectivos sus descubiertos, incurrirán en el segundo grado de apremio, con nuevo recargo del 10 por 100 y la ejecución contra sus bienes.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese la presente certificación, mediante recibo, al arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos de esta provincia».

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la instrucción y para conocimiento de los interesados.

Burgos 27 de septiembre de 1916.
—El Tesorero de Hacienda, Casildo Rodríguez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

Providencias judiciales

Burgos.

González Moreno (María), domiciliada últimamente en Burgos, San Esteban, 19, comparecerá ante la Audiencia Provincial de Burgos, el día 3 de enero próximo y hora de las once de la mañana, para que en concepto de procesada asista á las sesiones del juicio oral, en causa por hurto, instruida por el Juzgado ins-

tructor, bajo apercibimiento de que si no comparece la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Burgos 26 de septiembre de 1916.
—Luis Zapatero.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Oña.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito, formado para el año de 1917, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Oña 23 de septiembre de 1916.
—El Alcalde, José Rojas.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Arenillas de Riopisuerga. Jurisdicción de Lara. Villalmanzo.

Anuncios particulares

Sociedad «Automóviles de Burgos»

El Consejo de Administración de esta Sociedad, ha acordado convocar á los Sres. Accionistas á Junta general extraordinaria, á las once de la mañana, del día 8 del próximo mes de octubre, en los locales de la Cámara de Comercio, para tratar de la aprobación del Balance, debiendo de advertir que los Sres. Accionistas tendrán á su disposición los libros y demás documentos relativos á las cuentas en el local de dicha Cámara, desde el día 5 del mismo mes.

Burgos 29 de septiembre de 1916.
—El Secretario, Pascual Quemada.

SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería, Plaza Mayor 39 y 40

PRECIO FIJO. 1

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.

Número 200. Ministerio de la Gobernación. Real orden fijando las

condiciones para tomar parte en el concurso para repartir el primer 50 por 100 de la subvención del Estado destinada al fomento de la construcción de casas baratas.

Núm. 201. Ministerio de la Gobernación. Real decreto aprobando con carácter provisional el Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento.

Núm. 202. Ministerio de la Gobernación. Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento (continuación).

Núm. 203. Ministerio de la Gobernación. Id. id. (conclusión).

Núm. 204.....

Núm. 205.....

Núm. 206. Ministerio de la Gobernación. Real decreto y Reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de Cuentas de los Gobiernos civiles.

—Ministerio de la Gobernación. Real orden aprobando el proyecto presentado por el Arquitecto D. Carlos Gato Soldevilla para construir un edificio destinado á los servicios de Correos y Telégrafos en la ciudad de Burgos.

Núm. 207. Ministerio de la Gobernación. Reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales (continuación).

Núm. 208. Ministerio de la Gobernación. Id. id. (conclusión).

Núm. 209. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando no haber lugar á deliberar sobre un conflicto entre los Ministerios de la Guerra y Gobernación por no tener estado legal.

Núm. 210.....

Núm. 211. Ministerio de Fomento. Real orden resolviendo dudas surgidas con motivo de la utilización de los billetes de llamada á que se refiere el artículo 113 del Reglamento provisional de Emigración.

Núm. 212. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto estimando el recurso de queja promovido por la sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla contra una resolución del Gobernador civil de Córdoba.

Núm. 213. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular disponiendo que los productores de gas y electricidad para el alumbrado no podrán suspender el suministro contratado con anterioridad con los Ayuntamientos ó particulares sin autorización del Gobernador.

Núm. 214.....

Núm. 215. Ministerio de la Go-

bernación. Real orden circular dictando reglas para facilitar la fundación y organización de Sanatorios Antituberculosos.

Núm. 216.....

Núm. 217.....

Núm. 218. Ministerio de la Gobernación. Real orden derogando la de 4 de febrero de 1914 y disponiendo que no se admita á los concursos para ingreso en el Cuerpo de Seguridad como aspirantes los licenciados del Ejército y Guardia civil ó Carabineros que no alcancen la estatura mínima de 1'677 metros.

—Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo se anuncie la provisión de 100 plazas de aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad.

Núm. 219. Ministerio de Marina. Real decreto concediendo indulto á los prófugos del servicio de la Armada.

Núm. 220. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular disponiendo que los fondos recaudados para beneficio de los tuberculosos pobres no reciban otro empleo que el de atender á la expresada necesidad.

Núm. 221. Ministerio de Fomento. Real orden disponiendo que con carácter temporal durante las actuales circunstancias intervengan en los servicios de explotación en cada una de las Compañías de Ferrocarriles que se señalen por el Ministerio, Comités de transporte por Ferrocarril, con las atribuciones que se expresan.

Núm. 222. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto relativo al disfrute de pensiones y cruces por los supervivientes de la campaña de Africa de los años 1859 y 1860.

—Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto resolviendo á favor del Ministerio de Marina una competencia con el de Fomento.

Núm. 223. Presidencia del Consejo de Ministros. Real orden circular dictando las bases á las que la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico ha de sujetar el procedimiento para la renovación total del Censo electoral.

Núm. 224.....

Núm. 225. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia promovida entre el Gobernador civil de Huelva y el Juez municipal de la misma capital.